

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MÓNICA PATRICIA CASTAÑEDA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2011-00615-00

I. AUTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora (fols. 1017 y 1018 cuaderno principal No. 06), en contra de la providencia proferida el 31 de julio de 2018, que dispuso, entre otras, no acceder a la solicitud relacionada con la actividad del perito (fols. 1015 y 1016 *ibidem*).

II. ANTECEDENTES

Con proveído del 6 de julio de 2016¹ se abrió a pruebas el presente asunto, decretando las solicitadas por ambas partes, por lo que a solicitud de la parte actora se ordenó la designación de dos peritos, uno evaluador de bienes muebles, para determinar el valor de 29 cabezas de ganado vacuno, y otro evaluador de bienes inmuebles, para determinar el valor de cuatro predios, dos urbanos y dos rurales, así como determinar el valor de los cánones de arrendamiento de los dos inmuebles urbanos.

A continuación, por medio del auto del 13 de diciembre de 2017², fueron designados como peritos Omar Ignacio Cubides Herrera y German Sabogal Mantilla, el primero, como evaluador de bienes muebles perteneciente al Comité de Ganaderos del Meta, encargado de evaluar los 29 semovientes, y el segundo, como evaluador de bienes inmuebles de la Sociedad Colombiana de Avaluadores del Meta, encargado solamente para evaluar los cánones de arrendamiento de los dos inmuebles urbanos, los cuales tomaron posesión del cargo, como se observa en las actas visibles a folios 980-985.

Posteriormente, en lo que tiene que ver con el avalúo de los cánones de arrendamiento, mediante escrito obrante a folios 987-998, el perito German Sabogal Mantilla, manifestó que quien habita en uno de los inmuebles se opuso a su ingreso, motivo por el cual solo pudo rendir el dictamen sobre el otro inmueble.

¹ Folio 728

² Folio 970

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-2011-00615-00
Auto Resuelve Reposición
EAMC

En este punto, la apoderada de la parte actora, con memorial radicado el 10 de abril de 2018 (fol. 1003), solicitó que se decreten las medidas pertinentes para facilitar la actividad del perito, de conformidad con lo señalado en el artículo 229 del Código General del Proceso.

Ante la solicitud de la parte demandante, a través de providencia del 31 de julio de 2018³, entre otras decisiones, se dispuso no acceder al requerimiento mencionado, al considerar que, a la luz del artículo 242 del Código de Procedimiento Civil, normatividad procesal aplicable en el presente asunto, la carga de la prueba pericial le corresponde a la parte que la solicitó.

Contra la anterior decisión, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, con el propósito que se reconsidere la decisión de no acceder al decreto de medidas pertinentes para facilitar la actividad del perito, revocando el proveído referenciado⁴.

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Por medio del escrito presentado por la parte actora el 8 de agosto de 2018 (fols. 1017 y 1018), se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 31 de julio de 2018 proferido por este Despacho, mediante el cual se negó la solicitud de decretar medidas para facilitar la actividad del perito, requerimiento realizado en virtud de lo dispuesto en el artículo 229 del Código General del Proceso; el recurrente aduce lo siguiente:

"La pericia ordenada recae sobre un bien inmueble ubicado en la calle 46 A No. 45-62 urbanización Santa Josefa, de esta ciudad. Quien lo habita es UN TERCERO AJENO AL PROCESO, la señora ZORAIDA DEYANIRA ROJAS BARACALDO.

La señora NANCY CASTAÑEDA DE MARTIN (quien tiene el domicilio) y ZORAIDA DEYANIRA ROJAS BARACALDO (quien habita el mismo) se unieron para quedarse con los bienes que pertenecían a la masa sucesoral. Por tal motivo hay enemistad, entre nosotros que somos la parte demandante en esta acción con ellas por las acciones judiciales civiles y penales que se adelantaron en contra de ellas (sic). Así las cosas, no van a prestar colaboración para ingresar al inmueble y practicar la prueba ordenada.

La señora NANCY CASTAÑEDA DE MARTIN y ZORAIDA DEYANIRA ROJAS BARACALDO, no tiene la obligación de prestar su colaboración para la práctica de la prueba ordenada en esta causa, a menos que sea mediante orden judicial.

No tengo posibilidad de prestar colaboración para el ingreso al bien inmueble y que se realice la práctica de esta prueba."

Por lo anterior, la parte actora solicita que se revoque el auto recurrido, y en su lugar, se acceda a la solicitud de decretar las medidas para facilitar la actividad del perito, empleando los poderes en materia de pruebas que la ley le confiere al juez, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 37 del C.P.C.

³ Folios 1015 y 1016

⁴ Folios 1017 y 1018

Finalmente, solicita el decreto de una inspección judicial por comisionado al referido inmueble, con la intervención del perito a fin de obtener la prueba pericial decretada, además contando con la colaboración de la entidad demandada por tener el deber, como lo dispone el artículo 242 *ibidem*.

El recurso de reposición fue fijado en lista, en traslado a la parte contraria, el 10 de agosto de 2018⁵, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 349 del C.P.C., término dentro del cual la parte demandada guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Como se mencionó anteriormente, la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que dispuso negar la solicitud de decretar medidas para facilitar la actividad del perito, al considerar que la carga de la prueba pericial le corresponde a la parte que la solicitó, a la luz del artículo 242 del Código de Procedimiento Civil, normatividad procesal aplicable en el presente asunto.

Para el efecto es preciso tener en cuenta que el recurso de apelación es un medio para impugnación de sentencias y autos proferidos en primera instancia, el cual tiene por objeto llevar al conocimiento del superior la decisión proferida a fin de que se revisen o corrijan los posibles yerros que se hubieren podido cometer.

Este recurso se ha reglado con base en el principio de la taxatividad, consistente en que es la norma la que señala expresamente los autos que son apelables, de tal suerte que una providencia es apelable, sea interlocutoria o de sustanciación, siempre y cuando la ley autorice este recurso, es decir, para considerar la procedibilidad del recurso de apelación contra un determinado auto se debe previamente consultar la norma aplicable, esto es, en el presente caso, lo dispuesto por los artículos 180 y 181 del C.C.A.:

"ARTÍCULO 180. Modificado por el art. 57, Ley 446 de 1998 El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicta el ponente y contra los interlocutorios dictados por las salas del Consejo de Estado, o por los tribunales, o por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicarán los artículos 348, incisos 2º y 3º, y 349 del Código de Procedimiento Civil".

"ARTICULO 181. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.

⁵ Folio 1019

5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.
6. El que decrete nulidades procesales.
7. El que resuelva sobre la intervención de terceros.
8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.

El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición.

Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo."

Por su parte, respecto de la procedencia y trámite del recurso de reposición, los artículos 348 y 349 del C.P.C., señalan:

"ARTÍCULO 348. Incisos 3 y 4. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

ARTÍCULO 349. Inciso 1º Trámite. Si el recurso se formula por escrito, éste se mantendrá en la secretaría por dos días en traslado a la parte contraria, sin necesidad de que el juez, lo ordene; surtido el traslado se decidirá el recurso. El secretario dará cumplimiento al artículo 108."

De conformidad con lo anterior, el Despacho advierte que contra el auto que dispuso negar la solicitud de decretar medidas para facilitar la actividad del perito, al considerar que la carga de la prueba pericial le corresponde a la parte que la solicitó, no procede el recurso de apelación, toda vez que, en virtud de la prevalencia del "*principio de taxatividad*", dicho recurso procede únicamente contra los autos señalados por la ley para tal efecto, es decir, en tratándose de pruebas el que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica, circunstancias que no se ajustan al caso *sub examine*.

En consecuencia, contra la providencia en comento, aplicando la regla general contenida en el artículo 180 del C.C.A., procede únicamente el recurso de reposición, el cual debía interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, como en efecto ocurrió cumpliendo de esta manera con los requisitos legales, y por consiguiente se resolverá.

Caso concreto.

Descendiendo al caso de marras, se tiene que la providencia recurrida es aquella por medio de la cual se negó la solicitud relacionada con la actividad del perito, al considerar que la

Acción:	Reparación Directa
Expediente:	50001-23-31-000-2011-00615-00
Auto	Resuelve Reposición
EAMC	

carga de garantizar el acceso a los lugares que el perito considere necesarios para el desempeño de su cargo corresponde a la parte que solicitó la prueba.

Sea lo primero advertir que en este asunto se dio apertura a la etapa probatoria mediante auto del 6 de julio de 2016 (fol. 728), en virtud del cual se decretaron tanto las solicitadas en la demanda como las solicitadas en la contestación de la demanda.

Así las cosas, en dicho auto a solicitud de la parte actora se decretaron, entre otras, un dictamen pericial con el fin de determinar el valor de los cánones de arrendamiento de dos inmuebles ubicados en la ciudad de Villavicencio, por lo que se procedió a designar al señor German Sabogal Mantilla como perito evaluador de la Sociedad Colombiana de Avaluadores, quien al momento de rendir el dictamen manifestó que en uno de los inmuebles la persona que lo habita no le permitió el ingreso.

Seguidamente, ante el requerimiento de la parte actora para que se decreten medidas pertinentes para facilitar la actividad del perito, mediante auto del 31 de julio de 2018 se dispuso no acceder a lo solicitado, pues se consideró que la carga de garantizar el acceso al inmueble objeto del avalúo estaba a cargo de la parte que solicitó la prueba.

Ahora bien, en esta nueva oportunidad la recurrente pone de presente que existe enemistad entre los aquí demandantes y las personas que habitan el inmueble, por lo que considera que no van a prestar colaboración para que el perito pueda ingresar al inmueble a fin de practicar la prueba, a menos que medie una orden judicial.

Del anterior recuento, se concluye que la no realización del dictamen pericial obedeció a circunstancias no atribuibles a la parte actora, pues según lo manifestado por el mismo perito se debió a que una persona ajena al proceso se opuso a que ingresara al inmueble a avaluar.

Al respecto, es pertinente señalar que toda persona, ostente la calidad de parte o no, en las respectivas actuaciones judiciales deben no sólo cumplir con las cargas procesales que impone el ordenamiento jurídico en cada proceso, sino abstenerse de realizar conductas que dilaten el trámite judicial, pues ello constituye una de las formas como se materializa la violación del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (Artículo 95, numeral 7 de la Constitución Política⁶).

Bajo esta entendido, claramente le asiste razón a la demandante y por tal motivo, el despacho repondrá el auto recurrido, siendo lo procedente continuar con la consecución del pluricitado experticio, pero esta vez se pondrá de presente a las personas que habitan el inmueble el mencionado deber constitucional de colaboración a las disposiciones de este despacho.

⁶ "Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia:

(...)."

Acción: Reparación Directa
 Expediente: 50001-23-31-000-2011-00615-00
 Auto Resuelve Reposición
 EAMC

En consecuencia, se procederá a requerir a las señoras Nañcy Castañeda de Martin y Zoraida Deyanira Rojas Baracaldo, quienes tienen como domicilio y/o lugar de habitación el inmueble ubicado en la calle 46 A No. 45-62 urbanización Santa Josefa, de esta ciudad, para que en coordinación con el perito German Sabogal Mantilla, fijen una fecha y hora pronta, en la que le sea permitido el ingreso al predio, con el fin de realizar la prueba pericial decretada.

Así mismo, se les advertirá que el artículo 39 del Código de Procedimiento Civil aplicable a los procesos contencioso administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 267 del CCA, establece como uno de los poderes disciplinarios del juez, el previsto en el numeral 1° de dicha norma que establece:

"Artículo 39. El juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

1. Sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...). (Resaltado fuera de texto).

Otras disposiciones.

Observa el Despacho que mediante el auto recurrido, se tomaron otras disposiciones que por el trámite del recurso que aquí se está decidiendo no se han ejecutado, por lo que se ordenará dar cumplimiento.

De otro lado, se observa que la apoderada de la entidad demandada RAMA JUDICIAL, estando dentro del término⁷, allegó a una solicitud de aclaración y complementación de dicho dictamen pericial rendido por el perito German Sabogal Mantilla (fols. 1020 y 1021), por consiguiente, se accederá en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 238 del C.P.C⁸.

En mérito de lo expuesto, este Despacho del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que negó la solicitud relacionada con el acceso del perito a los lugares donde desempeñaría su cargo.

SEGUNDO: REPONER el auto de fecha 31 de julio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁷ "ARTÍCULO 238. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. Para la contradicción de la pericia se procederá así:

1. Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave."

⁸ "2. Si lo considera procedente, el juez accederá a la solicitud de aclaración o adición del dictamen, y fijará a los peritos un término prudencial para ello, que no podrá exceder de diez días."

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-2011-00615-00
Auto: Resuelve Reposición
EAMC

TERCERO: Por secretaría, requiérase a las señoras Nancy Castañeda de Martin y Zoraida Deyanira Rojas Baracaldo, quienes tienen como domicilio y/o lugar de habitación el inmueble ubicado en la calle 46 A No. 45-62 urbanización Santa Josefa, de esta ciudad, para que en coordinación con el perito German Sabogal Mantilla, fijen una fecha y hora pronta, en la que le sea permitido el ingreso al predio, con el fin de realizar la prueba pericial decretada.

Lo anterior, de conformidad con el deber de toda persona, ostente la calidad de parte o no, de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" como lo establece el artículo 95, numeral 7 de la Constitución Política.

Adviértanse a las personas a oficiár que el incumplimiento de las órdenes impartidas acarreará las sanciones establecidas en el artículo 39 del C.P.C. que a continuación se cita:

"Artículo 39. Poderes disciplinarios del juez. El juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

1. Sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

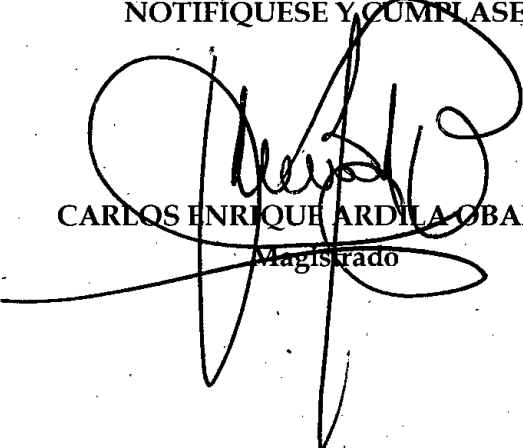
(...)"

CUARTO: DAR CUMPLIMIENTO, por secretaría, a lo ordenado en la providencia del 31 de julio de 2018 (fols. 1015 y 1016).

QUINTO: ACCEDER a la solicitud de aclaración y complementación presentada por la apoderada de la entidad demandada RAMA JUDICIAL, frente al dictamen pericial rendido por el perito GERMAN SABOGAL MANTILLA.

En consecuencia, por secretaría, librese oficio dirigido al perito GERMAN SABOGAL MANTILLA para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, complemente y aclare el dictamen pericial, de acuerdo a lo establecido numeral 5º del artículo 238 del C.P.C. aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-2011-00615-00
Auto Resuelve Reposición
EAMC